

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud, y expide la Ley Federal de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alberto Esteva Salinas.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Convergencia.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de diciembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	6 de diciembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Salud, con opinión de la de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS.

Regular todo lo concerniente a la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida haciendo prevalecer la dignidad humana, el respeto a familia y los derechos de la niñez. Incorporar la definición de técnicas de reproducción humana asistida, como toda acción tendiente a auxiliar, transformar o sustituir procesos destinados a ocurrir espontáneamente en el aparato genital femenino por medio de una manipulación ginecológica, no generando modificación alguna en el patrimonio genético del embrión humano.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracciones XVI y XXX, en relación con los artículos 4º, tercer párrafo y 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- Señalar con puntos suspensivos los párrafos quinto a octavo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que no se entiendan como derogados.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 1o. ...</p> <p>....</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Artículo 4o. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 1o., tercer párrafo y el artículo 4o. segundo párrafo y se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para quedar en los términos siguientes</p> <p>Artículo 1o. ...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, por el método por el que hayan sido concebidos, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Artículo 4o. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número, el espaciamiento y método de concepción de sus hijos.</p> <p>El Estado a través de la ley respectiva, regulará todo lo concerniente a la aplicación de las técnicas de reproducción</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>humana asistida haciendo prevalecer la dignidad humana, el respeto a familia y los derechos de la niñez.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo Segundo: Se reforman los artículos 313, 314, 315 y 318 de la Ley General de Salud. Para quedar en los términos siguientes</p> <p>Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. La regulación y el control de los centros donde se apliquen técnicas de reproducción humana asistida.</p>

Artículo 314. Para efectos de este título se entiende por:
I. a XIV. ...

No tiene correlativo

Artículo 315.- Los establecimientos de salud que requieren de autorización sanitaria son los dedicados a:
I a IV. ...

No tiene correlativo

...

Artículo 318.- Para el control sanitario de los productos y de la disposición del embrión y de las células germinales, se estará a lo dispuesto *en* esta Ley, en lo que resulte aplicable, y en las demás disposiciones generales que al efecto se expidan.

Artículo 314. Para efectos de este título se entiende por:
I. a XIV. ...

XV. Técnicas de reproducción humana asistida, a toda acción tendiente a auxiliar, transformar o sustituir procesos destinados a ocurrir espontáneamente en el aparato genital femenino por medio de una manipulación ginecológica, no generando modificación alguna en el patrimonio genético del embrión humano.

Artículo 315. Los establecimientos de salud que requieren de autorización sanitaria son los dedicados a:
I. a IV. ...

V. La aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida

...

Artículo 318. Para el control sanitario de los productos y de la disposición del embrión y de las células germinales, se estará a lo dispuesto **en la Ley Federal de Técnicas de Reproducción Humana Asistida**, a esta ley en lo que resulte aplicable, y en las demás disposiciones generales que al efecto se expidan.

LEY FEDERAL DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Artículo Tercero. Se crea la Ley Federal de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

*** Se omite cuadro comparativo, toda vez que se trata de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

LAL